Doctor
GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA
Juez Quinto Laboral Municipal de Cali
j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA:	CONTESTACIÓN DEMANDA
RADICADO:	76001-4105-005-**2024-00577**-00
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	ALICIA ANDREA RODAS CABRERA
DEMANDADO:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF Y OTRO

Cordial saludo,

JUAN PABLO LEMOS OLAVE, mayor de edad y vecino de la ciudad de Santiago de Cali, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.306.542 de Popayán (C) y portador de la Tarjeta Profesional No. 180.544 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF**, establecimiento público del orden nacional, creado por la Ley 75 de 1968, conforme al poder conferido por la doctora **JANET QUIÑONES PRECIADO**, Directora (E) del **ICBF-REGIONAL VALLE**, estando dentro del término legal, presento ante su despacho **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA,** incoada por la señora **ALICIA ANDREA RODAS CABRERA** en la cual se vinculó al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, atendiendo las siguientes consideraciones:

1. COMO PARTE DEMANDADA

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar es un establecimiento público descentralizado, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, creado mediante la Ley 75 de 1968, Ley 7 de 1979 y su Decreto Reglamentario 2388 de 1979. Adscrito al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, mediante Decreto 4156 de 2011, el ICBF tiene por objeto *propender y fortalecer la integración y desarrollo armónico de la familia, proteger a los niños, niñas y adolescentes y garantizarles sus derechos*. Cumplimiento de objetivos institucionales que se realizan como coordinador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar – SNBF -; por el bienestar de las familias, el desarrollo y la protección integral de la primera infancia, la niñez, la adolescencia, garantizando sus derechos fundamentales y prevalentes.

Se encuentra legalmente representado por la Doctora ASTRID ELIANA CÁCERES CÁRDENAS, domiciliada en la ciudad de Bogotá, y en el nivel regional del Valle del Cauca por la Doctora JANET QUIÑONES PRECIADO, quien en calidad de Directora

Regional (E) tiene facultades por delegación para constituir poderes para ejercer la representación y defensa de la entidad.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

2.1. FRENTE A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

Respecto a las siguientes pretensiones solicitadas en el texto de demanda:

A. DECLARACIONES

1) SE DECLARE que entre mi prohijada la señora ALICIA ANDREA RODAS CABRERA con CC. No. 66.854.005 y la Entidad CORPORACIÓN DIGNIFICAR con NIT No. 900.762.346-7, existió un contrato de trabajo escrito por obra labor por el periodo comprendido entre el 19 de diciembre de 2022 al 31 de octubre de 2023.

2) SE DECLARE que el contrato de trabajo por obra labor celebrado entre la demandada y la demandante fue terminado unilateralmente sin justa causa el día 31 de octubre del 2023 por parte de CORPORACIÓN DIGNIFICAR, toda vez que, durante la fecha de la finalización del contrato, mi prohijada se encontraba incapacitada 1 mes antes de la culminación de este.

B. CONDENAS

Como consecuencia directa de la relación laboral declarada, le pido señor (a) juez, realizar las siguientes condenas:

1. Dado a que, durante el término de vigencia de la relación laboral, la señora ALICIA ANDREA RODAS CABRERA con CC. No. 66.854.005, nunca recibió, debido a la terminación del contrato presentada por parte de la sociedad CORPORACIÓN DIGNIFICAR con NIT No. 900.762.346-7, lo concerniente a la indemnización por despido sin justa causa, le solicito señor (a) juez, condenar la empresa CORPORACIÓN DIGNIFICAR con NIT No. 900.762.346-7, para que sea condenado al pago de la indemnización por despido sin justa causa, de la siguiente forma:

						SALARIO INDEMNIZAR	**1.000.000**
LIQUIDACIÓN INDEMNIZACION							
FECHA RETIRO		2023	10	31		DIAS A INDEMNIZAR	313
FECHA INGRESO		2022	12	19		PRIMER AÑO (360 DIAS)	30
TIEMPO NETO LAB		1	-2	12		RESTO TIEMPO (20 DIAS PROP/FRACCION)	
		360	-60	13		-47	-2,61
						TOTAL DIAS A INDEMINZAR	27,39
TOTAL DIAS			313				
VALOR INDEMNIZACION							912.963

2. En ese mismo sentido, le solicito señor (a) juez, condene a la empresa CORPORACIÓN DIGNIFICAR con NIT No. 900.762.346-7, para que sea condenada al pago de la indemnización moratoria contenida en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, dado a que la misma, dio por terminado el contrato laboral a término indefinido sin justa causa y no reconoció la respectiva indemnización ni ha realizado el pago de esta la señora ALICIA ANDREA RODAS CABRERA con CC. No. 66.854.005, teniendo en cuenta lo siguiente:

Último salario mensual de mi prohijado la señora ALICIA ANDREA RODAS CABRERA con CC. No. 66.854.005 era $ 1.000.000 = pesos M/cte.

1. Desde el 19 de diciembre de 2022 al 29 de septiembre de 2023, día en que mi poderdante recibe la carta de terminación de contrato por parte de CORPORACIÓN DIGNIFICAR, sin justa causa.

Para la fecha de la presentación de la demanda, van corridos un total de 350 días de retraso.

Teniendo en cuenta lo anterior, la sanción por el no pago de las prestaciones corresponde:

Salario Mensual: $1.000.000
Valor día: $ 33.333

Indemnización moratoria por el no pago de las prestaciones sociales. Art. 64 CST.	Un día de salario por cada día de retardo. 350 días en total. Valor día: $ 33.333	$ 11.666.666

3. Le solicito señor (a) juez, condenar a la empresa CORPORACIÓN DIGNIFICAR con NIT No. 900.762.346-7, para que sea condenado, a pagar las sumas por concepto de prestaciones sociales, toda vez que de acuerdo al hecho 16 de la demanda, y hasta la fecha no ha cancelado la respectiva liquidación con su indexación.

4. Le solicito señor (a) juez, condenar a la empresa CORPORACIÓN DIGNIFICAR con NIT No. 900.762.346-7, para que sea condenado, al pago de todo aquello que el juez pueda probar como Extra y Ultra Petita.

5. Le solicito señor (a) juez, condenar a la CORPORACIÓN DIGNIFICAR con NIT No. 900.762.346-7, para que sea condenado al pago de las costas y agencias en derecho del presente proceso.

6. Le solicito señor (a) juez, condenar a la empresa CORPORACIÓN DIGNIFICAR con NIT No. 900.762.346-7, para que sea condenado al reconocimiento y pago de la indemnización prevista en el inciso 2 del artículo 26 de la ley 361 de 1997.

Teniendo en cuanta lo anterior

Salario Mensual: $1.000.000
Valor día: $ 33.333

Indemnización prevista en el inciso del articulo 26 de la ley 1997.	Equivale a 180 dias de salario, es decir . Valor día: $ 33.333	$ 5.999.940

Respecto a las pretensiones arriba transcritas, las cuales han sido dirigidas única y exclusivamente en contra de la CORPORACIÓN DIGNIFICAR en calidad de empleador, el Instituto Colombiano de Bienestar Familia no se opone a ellas por cuanto la entidad llamada a responder por las acreencias laborales de la Demandante es ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE LA CORPORACIÓN DIGNIFICAR, como empleador, sin que legalmente se puede predicar solidaridad patronal del ICBF.

Para el caso en particular respecto a la vinculación y calidad de madres comunitarias debe tenerse en cuenta lo establecido en el Decreto 289 de 2014, artículos 2 y 3, que establece:

"Artículo 2°. Modalidad de vinculación. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.

Artículo 3°. Calidad de las madres comunitarias. De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF." Subrayados propios

2.2. FRENTE A LOS HECHOS

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar se pronuncia respecto de los hechos planteados por la demandante en el escrito de demanda y subsanación (hecho sexto, séptimo y noveno), de la siguiente manera:

Al Primero. Es cierto, de acuerdo con el contrato individual de trabajo suscrito entre la CORPORACIÓN DIGNIFICAR en calidad de Empleador y la señora ALICIA ANDREA RODAS CABRERA, para desempeñarse como madre comunitaria. Contrato que obra como anexo a la demanda.

Al Segundo. Es cierto, de acuerdo con los datos obrantes en el contrato individual de trabajo suscrito entre la CORPORACIÓN DIGNIFICAR en calidad de Empleador y la señora ALICIA ANDREA RODAS CABRERA.

Al Tercero. No me consta, ya que el ICBF no es conocedor del estado de salud de la señora ALICIA ANDREA RODAS CABRERA, ya que no es su empleador y no ha tenido vinculo contractual, ni legal o reglamentario con la demandante. Deberá probarse.

Al Cuarto. Que se pruebe. Si bien es cierto se anexan copias de la historia laboral de la Demandante, no se encuentra dictamen en el que se verifiquen los diagnósticos indicados en este hecho.

Al Quinto. Es cierto, de acuerdo con los documentos obrantes a folio 20 y 21 del archivo 3 del expediente digital.

Al Sexto. No me consta, ya que el ICBF no es el empleador de la Demandante, desconoce su estado de salud.

Al Séptimo. No me consta, ya que el ICBF no es el empleador de la Demandante, desconoce los pagos realizados por su empleador.

Al Octavo. Este hecho al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Valle del Cauca, no le consta, sin perjuicio de la presunción de lealtad procesal y buena fe. Deberá probarse.

Al Noveno. Este hecho al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Valle del Cauca, no le consta, sin perjuicio de la presunción de lealtad procesal y buena fe. Deberá probarse.

Al décimo. Es cierto, anexo a la demanda obra SENTENCIA No. 007 del 31 de enero de 2024 que tutela los derechos de la hoy Demandante, en la orden judicial no se encuentra vinculado el ICBF, si su empleador CORPORACIÓN DIGNIFICAR, la EPS Salud Total y Colpensiones.

Al décimo primero. Es cierto, de acuerdo con el auto interlocutorio No. 106 de fecha 27 de febrero de 2024, obrante como anexo de la demanda.

Al décimo segundo. Es cierto, de acuerdo con la sentencia de segunda instancia de fecha 13 de marzo de 2024, obrante como anexo de la demanda.

Al décimo tercero. Es cierto, de acuerdo con el auto interlocutorio No. 272 de fecha 24 de abril de 2024, obrante como anexo de la demanda.

Al décimo cuarto. Es cierto, de acuerdo con el formato de solicitud de audiencia de conciliación, obrante como anexo de la demanda. Se tiene que la solicitud se realiza a la CORPORACIÓN DIGNIFICAR como empleador y no respecto del ICBF, con quien reitero no tiene ningún vínculo laboral.

Al décimo quinto. Es cierto, de acuerdo con la constancia de inasistencia No. 1196 de fecha 30 de abril de 2024, obrante como anexo de la demanda.

Al décimo sexto. No me consta, ya que el ICBF no es el empleador de la Demandante, desconoce los pagos efectuados por su empleador.

Al décimo séptimo. No me consta, ya que el ICBF no es el empleador de la Demandante, desconoce los pagos efectuados por su empleador.

Al décimo octavo. No me consta, ya que el ICBF no es el empleador de la Demandante, desconoce los pagos efectuados por su empleador.

Al décimo noveno. Es cierto, de acuerdo con el poder anexo.

CONTESTACIÓN RESPECTO A LO PLANTEADO POR LA ENTIDAD DEMANDADA CORPORACIÓN DIGNIFICAR.

La parte Demandada CORPORACIÓN DIGNIFICAR se opone a las pretensiones denominadas condenas, indicando: *"… le solicito al Despacho que, en el evento de considerar la prosperidad de la pretensión, se condene como empleador real o de manera solidaria al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (REGIONAL VALLE DEL CAUCA) como entidad beneficiaria del servicio y/o Institución encargada de fundar, dirigir y administrar en distintas partes del territorio nacional centros de bienestar familiar y protección de los menores y hogares comunitarios de bienestar, de conformidad con la Ley 7 de 1979, el Decreto Ley 2150 de 1995, la Ley 1753 de 2015, el Decreto 1084 de 2015 y la Ley 1804 de 2016."*

Respecto de lo solicitado por la parte demandada - Corporación Dignificar, debe tenerse en cuenta el siguiente marco normativo:

La ley 7 de 1979, crea el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, estableciendo entre sus funciones la competencia para celebrar contratos con personas naturales o jurídicas públicas o privadas para el desarrollo de su objetivo. (art. 21 numeral 9)

La normativa antes indicada fue reglamentada por el Decreto 2388 de 1979, que establece los hogares infantiles de bienestar y sus funciones. Aunado a lo anterior, el art. 127 establece:

"ARTÍCULO 127*. Por la naturaleza especial del servicio de bienestar familiar, el ICBF podrá celebrar contratos de aporte, entendiéndose por tal cuando el instituto se obliga a proveer a una institución de utilidad pública o social de los bienes (edificios, dineros, etc.) indispensables para la prestación total o parcial del servicio, actividad que se cumple bajo la exclusiva responsabilidad de la institución, con personal de su dependencia, pero de acuerdo con las normas y el control del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, su vigencia será anual, pero podrá prorrogarse de año en año."* Subrayados propios

La ley 89 de 1988, crea el programa hogares de bienestar, definiéndolo de la siguiente forma:

"… Se entiende por Hogares Comunitarios de Bienestar, aquellos que se constituyen a través de becas del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF- a las familias con miras a que en acción mancomunada con sus vecinos y utilizando un alto contenido de recursos locales, atiendan las necesidades básicas de nutrición, salud, protección y desarrollo individual y social de los niños de los estratos sociales pobres del país."

Respecto de la vinculación de las madres comunitarias el art. 4 del Decreto 1340 de 1995, establece:

"ARTÍCULO 4°. *La vinculación de las madres comunitarias, así como la de las demás personas y organismos de la comunidad, que participen en el programa de "Hogares de Bienestar", mediante su trabajo solidario, constituye contribución voluntaria, por cuanto la obligación de asistir y proteger a los niños, corresponde a los miembros de la sociedad y la familia; por consiguiente, dicha vinculación no implica relación laboral con las asociaciones u organizaciones comunitarias administradoras del mismo, ni con las entidades públicas que en él participen."* Subrayados propios

El Acuerdo 21 de 1996 del ICBF, art. 5 literal C, establece:

"c) Los Hogares Comunitarios de Bienestar funcionarán bajo el cuidado de una madre comunitaria si es Hogar Comunitario Familiar o varias madres comunitarias si es Hogar Comunitario Múltiple o Empresarial, escogidas por la Asociación de Padres de

Familia o la organización comunitaria quienes deben tener el siguiente perfil. hombre o mujer con actitud y aptitud para el trabajo con los niños; mayor de edad y menor de 55 años, de reconocido comportamiento social y moral, con mínimo cuatro años de educación básica primaria, posea vivienda adecuada o tenga disposición para atender a los niños en espacio comunitario, acepte su vinculación al programa como un trabajo solidario y voluntario, esté dispuesto a capacitarse para dar una mejor atención a los beneficiarios, tenga buena salud y cuente con el tiempo necesario para dedicarse a la atención de los niños."

El Decreto 1137 de 1999 art. 16 inciso 2, estable con claridad la inexistencia de relación laboral:

***"ARTÍCULO 16**. Fundamentación en el cumplimiento del objeto. Los programas que adelante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se fundamentarán en:*

2. Participación de la comunidad. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar asesorará y promoverá la forma organizativa requerida para lograr la participación mediante el trabajo solidario y contribución voluntaria de la comunidad. Dicha participación en ningún caso implica relación laboral con los organismos o entidades responsables por la ejecución de los programas;" Subrayados propios

Finalmente, el Decreto 289 de 2014, artículos 2 y 3, respecto a la vinculación y calidad de madres comunitarias, dispuso:

"Artículo 2°. Modalidad de vinculación. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.

Artículo 3°. Calidad de las madres comunitarias. De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF." Subrayados propios

En tal virtud entre el ICBF y la Corporación Dignificar se suscribió el contrato de aporte No. 76008532022, cuyo objeto es: *"PRESTAR LOS SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA EN LOS HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR HCB Y HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR AGRUPADOS, DE CONFORMIDAD CON EL MANUAL OPERATIVO DE LA MODALIDAD COMUNITARIA Y EL SERVICIO HCB FAMILIA MUJER E INFANCIA - FAMI, DE CONFORMIDAD CON EL*

MANUAL OPERATIVO DE LA MODALIDAD FAMILIAR, EL LINEAMIENTO TÉCNICO PARA LA ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA Y LAS DIRECTRICES ESTABLECIDAS POR EL ICBF, EN ARMONÍA CON LA POLÍTICA DE ESTADO PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA PRIMERA INFANCIA DE CERO A SIEMPRE".

Contrato de aportes, que establece entre otras las siguientes cláusulas:

"INDEMNIDAD DEL ICBF. El CONTRATISTA en el cumplimiento de sus obligaciones mantendrá indemne al ICBF contra todo reclamo, demanda, acción legal, y costos que puedan causarse o surgir por daños o lesiones a persona o propiedades de terceros, que se ocasionen durante la ejecución del presente contrato y que se deriven de sus actuaciones realizadas durante la ejecución del contrato."

"AUSENCIA DE RELACIÓN LABORAL. El presente contrato no genera vínculo laboral alguno entre el personal de la EAS, sus dependientes y/o subcontratistas con el ICBF; sus derechos se limitarán de acuerdo con la naturaleza del contrato a cumplir cabalmente las obligaciones derivadas del mismo en su calidad de gerente integral del proyecto y a exigir las que correspondan al ICBF, teniendo en cuenta que los compromisos y obligaciones adquiridos por la EAS son independientes y diferentes de las actividades que desarrolla el ICBF.

El personal que emplee para la ejecución del contrato tendrá la vinculación correspondiente con la EAS y por ninguna causa generará con el ICBF relación laboral o contractual alguna. Si por cualquier razón dicho personal, ya sean sus trabajadores o los de sus subcontratistas, demandan al ICBF, la EAS se compromete a pagar las condenas, los costos, los gastos y las costas del proceso, para lo cual autoriza expresamente al ICBF desde la celebración del presente contrato, para que contrate con cargo a la EAS los abogados y demás personal que necesite para su defensa, previo aviso y acuerdo con la EAS. De igual manera cualquier reclamación o demanda de parte de un trabajador por motivos de estabilidad reforzada o fuero de maternidad durante la ejecución del contrato, correrá a cargo de la EAS quien garantizará en todo momento los pagos que correspondan de tal estado. Así mismo y de manera previa a la liquidación, se dejará constancia que no existe reclamación o solicitud alguna por cualquier concepto en materia laboral."

La solicitud realizada por la Corporación Dignificar se torna improcedente, ya que el Decreto 289 de 2014, que regula lo relacionado con la vinculación de las madres comunitarias establece expresamente que tendrán una vinculación laboral mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar, en este caso la Corporación Dignificar y no se podrá predicar solidaridad laboral con el ICBF. Normativa que se encuentra conforme con las cláusulas de indemnidad y ausencia de relación laboral pactadas en el contrato de aporte No. 76008532022.

Finalmente debe tenerse en cuenta el precedente jurisprudencial sobre la solidaridad laboral cuando media un contrato de aporte como en el presente caso (Sentencia SL 4430 – 2018 del 10 de octubre, sentencia reiterada mediante la sentencia SL 2370 de 2021 de la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral), no puede ni debe predicarse SOLIDARIDAD con el ICBF pues la ÚNICA beneficiaria del servicio es la Comunidad, en especial los menores de edad que son atendidos por madres comunitarias.

Manifiesta al contratista al dar respuesta a la pretensión No. 3 que se opone a la misma, *"toda vez que la CORPORACIÓN DIGNIFICAR canceló a la señora ALICIA ANDREA RODAS CABRERA, por concepto de liquidación la suma correspondiente a $1,933,333.33, mediante transferencia electrónica del Banco AV Villas S.A. con destino al producto 057001670474929 del Banco Davivienda S.A. el 8 de marzo de 2024, tal y como consta en la prueba documental aportada.*

Ahora, como se probará en el proceso, mi representada no actuó de mala fe y la causa exclusiva del retraso se debió a que durante la ejecución del contrato de aportes No.76008532022, celebrado entre la CORPORACIÓN DIGNIFICAR y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Regional Valle del Cauca (ICBF Regional Valle del Cauca)– y que tuvo por objeto la atención a la primera infancia en los Hogares Comunitarios de Bienestar HCB y Hogares Comunitarios de Bienestar Agrupados, de conformidad con el Manual Operativo de la Modalidad Comunitaria y el servicio HCB familia mujer e infancia - Fami, de conformidad con el Manual Operativo de la Modalidad Familiar, el lineamiento técnico para la atención a la primera infancia y las directrices establecidas en armonía con la política de estado para el desarrollo integral de la primera infancia De Cero a Siempre, la entidad pública retuvo de manera irregular del último desembolso, el cual estaba dirigido a saldar las liquidaciones de las madres comunitarias, mediante un acto administrativo ilegal, lo que configura causa extraña para mi mandante. Además la CORPORACIÓN DIGNIFICA ha sido diligente en la reclamaciones ante el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – REGIONAL VALLE DEL CAUCA, y que el origen del litigio fue causado por la actuación exclusiva de esta institución, quien deberá responder en calidad de empleador real o en solidaridad y/o por la existencia y vigencia de contrato laboral, además ante la existencia del contrato de seguro que ampara el eventual pago solicitado por la demandante, se llama en garantía a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A. para que responda por la eventual condena."

Argumenta el Apoderado de la Corporación Dignificar, de forma temeraria que el ICBF "*retuvo de manera irregular del último desembolso*", ante lo cual se debe tener en cuenta los documentos aportados por la supervisión del contrato de aporte No. 76008532022, con los que se prueba que el impago a las madres comunitarias por cuenta de Dignificar, no es atribuible al ICBF, debido a que el valor del contrato correspondió a la suma de $5.470.101.078, este valor se programó con presupuesto

oficial del ICBF de acuerdo con la canasta o costos de referencia del servicio de hogares comunitarios para brindar la atención a los beneficiarios del servicio de Hogares Comunitarios de Bienestar.

Los costos de referencia corresponden o correspondieron a:

OBJETO DEL GASTO	**FORMA DE RECONOCIMIENTO**	**Costo unit.**	**Con 12 Niños**
DOTACIÓN			
DOTACION	*HOG. / AÑO*		$184.521
COSTOS OPERACIONALES			
MAT.DIDACT.DE CONSUMO	*NIÑO / DIA*	$101	$242.400
ASEO,COMB.Y SERV.P.	*HOGAR / DIA*	$1.533	$482.895
ELEMENTOS DE ASEO BIOSEGURIDAD	*NIÑO/MES*	$2.455	$294.600
PÓLIZA DE SEGURO PARA NIÑOS	*NIÑO/MES*	$1.002	$132.264
GASTOS ADMINISTRATIVOS	*NIÑO/MES*	$1.800	$259.200
TALENTO HUMANO			
APORTE AL TALENTO HUMANO *	*HOGAR / MES*	$2.039.427	$24.473.124
RACIONES			
APORTE NUTRICIONAL Ración preparada	*NIÑO / DIA*	$7.265	$17.436.000
RACION VACACIONES			
APORTE NUTRICIONAL - RPP	*NIÑO / DIA*	$2.484	$894.240
COSTO HOGAR POR PERIODO			**$44.399.244**

El contrato de aporte No. 76008532022 operado por la Corporación Dignificar fue programado presupuestalmente por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para atender 2136 cupos en 178 hogares comunitarios por un período de 10 meses. Durante la ejecución del contrato se presentó el retiro de 15 madres comunitarias por motivos personales finalizando el contrato con 163 hogares comunitarios y 1956 cupos a atender, por lo que el valor del contrato disminuyó por inejecuciones.

El presupuesto destinado para la atención de los 2136 cupos fue de $5.470.101.078 de los cuales, durante el tiempo de ejecución del contrato, el ICBF realizó un pago total $4.696.611.770 (se anexa relación de pagos expedida por el área de Tesorería el 24 de julio de 2024- Anexo 1), descontando de la ejecución $773.489.308. El parágrafo segundo de la cláusula 3. de la minuta contractual establece que, "el valor final del contrato corresponderá a la prestación efectiva y real del servicio".

En el caso del contrato 76008532022, se hicieron descuentos mes a mes según reposa en Actas de legalización de los soportes de informes técnicos y financieros

presentados por la entidad prestadora del servicio de Hogares comunitarios, y en este sentido, durante la vigencia, la entidad no soportó el total de los gastos del servicio y se descontaron al final del ejercicio $773.489.308 debido a varios factores tales como: cupos inejecutados ya que no se completó la cobertura a atender, talento humano no contratado por renuncia, raciones no servidas por no prestación del servicio o inasistencias de los beneficiarios, no entrega de material pedagógico y de dotación. El detalle de los servicios no prestados y los correspondientes valores descontados mes a mes, reposa en las actas de legalización mensual de cuentas. En el Anexo 2 se presenta un cuadro resumen del estado financiero del contrato.

Es de anotar que, en los estudios previos de la invitación pública No. 156930 de 12 de noviembre de 2022, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, estableció que ésta contratación se justifica en la necesidad de contratar una entidad sin ánimo de lucro, para la prestación del (los) servicio (s) dirigidos a la Primera Infancia, donde se garantice un alto nivel de cumplimiento de la Política de estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia "De Cero a Siempre" – Ley 1804 de 2016; de esta manera, la EAS debe cumplir con el objeto y obligaciones contractuales, de conformidad con la normatividad vigente, así como el Lineamiento Técnico para la Atención a la Primera Infancia, los Manuales Operativos de la Modalidad de los servicios contratados, guías y demás documentos y orientaciones técnicas y administrativas expedidas por el ICBF, que se encuentren vigentes al momento de la celebración del contrato, sus respectivas actualizaciones, o que se expidan con posteridad relacionadas con la ejecución del contrato, los cuales hacen parte integral del mismo, y son de obligatorio conocimiento y cumplimiento por parte del contratista y talento humano que este vincule para la prestación del servicio.

De ahí que el Objeto del contrato consistió en: Prestar los servicios para la atención a la primera infancia en los Hogares Comunitarios de Bienestar HCB y Hogares Comunitarios de Bienestar Agrupados, de conformidad con el Manual Operativo de la Modalidad Comunitaria y el servicio HCB Familia Mujer e Infancia – FAMI, de conformidad con el Manual Operativo de la Modalidad Familiar, el Lineamiento Técnico para la Atención a la Primera Infancia y las directrices establecidas por el ICBF, en armonía con la Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre-, de conformidad con el Manual Operativo de la Modalidad, el Lineamiento Técnico para la Atención a la Primera Infancia y las directrices establecidas por el ICBF, en armonía con la Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia De Cero a Siempre, donde se busca garantizar el servicio de educación inicial, cuidado y nutrición de los niños y niñas menores de cinco años y hasta los 4 años con 11 meses 29 días, en el marco de la atención integral, a través de acciones que promuevan el cuidado calificado y la protección integral, el cual, se desarrolla con acciones pedagógicas, de cuidado calificado y nutrición, además se adelantan gestiones para promover los derechos de salud, protección y participación que permiten el desarrollo integral de los niños y

niñas beneficiarios.

Se aclara que durante la ejecución del contrato y posterior, la entidad contratista presentó retrasos significativos en la entrega de sus informes técnicos y financieros, así como en los soportes de las cuentas pagadas por el operador a sus proveedores y talento humano, de acuerdo con los conceptos de la canasta ya indicados.

Finalmente, el valor correspondiente a los salarios y prestaciones sociales mensuales de las madres comunitarias fue pagado en su totalidad por el ICBF al contratista tal como costa en las relaciones de pagos presentadas. Este valor corresponde a $2.732.741.000 incluidos dentro de los $4.696.611.770, pagados por el ICBF. Así mismo, el ICBF aportó el valor de $543.413.640 para la provisión de los recursos correspondientes a la liquidación de los contratos laborales del talento humano en su totalidad. De este recurso, la Corporación Dignificar no aportó evidencia del pago de 125 liquidaciones por el tiempo laborado durante los 10 meses, que la Corporación tuvo contratadas a las madres comunitarias.

La forma de pago pactada entre el operador Dignificar y el IBCF, mediante el contrato de aportes No. 76008532022, la CLÁUSULA 3. establece el VALOR DEL CONTRATO Y FORMA DE PAGO

"El valor del presente contrato corresponde hasta la suma de CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA MILLONES CIENTO UN MIL SETENTA Y OCHO PESOSM/CTE. ($5.470.101.078), incluidos impuestos, contribuciones, costos directos e indirectos a que haya lugar, compuesto de la siguiente manera:

1. La suma de ($5.470.101.078), como aporte del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR para la atención de los usuarios.

El Valor del aporte efectuado por el ICBF será desembolsado de la siguiente manera*:*

Vigencia	Desembolso	Periodo	Valor
2022	1	MENSUAL	**$466.492.794**
2023	2	BIMESTRAL	**$866.725.804**
	3	BIMESTRAL	**$1.029.038.684**
	4	BIMESTRAL	**$1.018.674.812**
	5	BIMESTRAL	**$1.060.130.300**
	6	BIMESTRAL	**$1.029.038.684**

El giro de los desembolsos se hará efectivo previa aprobación por parte del supervisor y/o interventor de los siguientes documentos presentados por el representante legal de la EAS, o quien se encuentre debidamente facultado (i.) Para el primer desembolso: a) Presupuesto inicial de ingresos y gastos aprobado por el supervisor del contrato. b) Aprobación de la contrapartida y los valores técnicos agregados, cuando aplique, por el supervisor del contrato. c) Reporte generado por el Sistema de Información y validado por el representante legal o quien haga de sus veces de los datos del Representante Legal, EAS, dirección exacta, teléfono exacto de la sede principal de la EAS, contrato, servicio y valores de acuerdo con la documentación física. d) El listado actualizado de las UDS o UA en las cuales se prestarán los servicios de atención a los beneficiarios según los datos existentes (código de unidades, nombres, dirección, teléfono y responsable) tomando como insumo los datos ya creados en el Sistema de Información que el ICBF disponga. e) Listado de los datos básicos de los beneficiarios de continuidad en la unidad de servicio y los que ingresan según lo establecido en la Guía para la Focalización de usuarios de los servicios de Primera Infancia y las demás directrices del ICBF. f) Acta de visita y registro fotográfico que soporte que la infraestructura ofertada cumple con las condiciones físicas de las instalaciones relacionadas para la prestación del servicio a contratar (Solo aplica cuando el ICBF, para la selección, tuvo en cuenta la sede propia ofertada por la entidad).
(ii.) Para el segundo desembolso: a) Presupuesto inicial de ingresos y gastos avalado por el Comité Técnico Operativo y aprobado por el Supervisor. b) Contrapartida y los valores técnicos agregados, cuando aplique, avalados por el comité técnico operativo y aprobado por el supervisor. c) Cronograma de actividades correspondiente a la ejecución de las obligaciones contractuales relacionadas con la prestación del servicio. d) El ciclo de menú de conformidad con lo establecido en la minuta patrón aprobado por el nutricionista del ICBF. e) Informe de la ejecución financiera del primer desembolso. f) Copia del extracto bancario o informe de los movimientos bancarios, según aplique, de la cuenta exclusiva para el manejo de los recursos aportados por el ICBF, correspondiente al periodo anterior. g) Planilla de pago del talento humano correspondiente al período anterior, acompañado del soporte de pago de los aportes al Sistema Integral de Seguridad Social y parafiscales de todo el talento humano contratado para la ejecución del contrato. h) Reporte de información con calidad generado por el Sistema Cuéntame, del 100% de los beneficiarios atendidos, con el 100% de la información de los procesos de formación a padres o cuidadores que hayan asistido a las jornadas de formación a las familias de acuerdo con el manual y el 100% de la respectiva toma nutricional y el seguimiento realizado de acuerdo con el estado nutricional, según los manuales operativos de la modalidad según corresponda el servicio. i) Registro, actualización y reporte del 100% de los datos con calidad del talento humano con su respectivo perfil profesional y cargo con el cual se desempeña en las UDS y contratado para la ejecución, en el Sistema de Información que el ICBF disponga. j). Reporte generado por el Sistema de Información del 100% de las UDS o UA asociadas al contrato, manteniendo el código

del Sistema de Información Cuéntame y actualizando los datos del nombre, responsable o coordinador, los datos de georreferenciación, dirección exacta (según servicios públicos), teléfono y dotación de materiales culturales entregados en el marco de la política pública de primera infancia. k) Registro Mensual de Asistencia - RAM – en el instrumento que defina el ICBF según la atención. l) Copia del contrato de comodato firmado cuando aplique. m)Documento equivalente que dé cuenta al perfeccionamiento del negocio jurídico cualquiera que sea su tipología, o acto jurídico, respecto a la disposición del bien inmueble donde se prestará el servicio de atención a la Primera Infancia (por ejemplo: contrato de arrendamiento, contrato de comodato, certificado de libertad y tradición, o el documento idóneo donde se acredite dicha condición según corresponda) n) Certificado actualizado de la aseguradora con la información de la póliza adquirida para el cubrimiento de los usuarios atendidos y vinculados en el Sistema de Información CUENTAME. ñ) Soportes de la implementación de los planes de formación y acompañamiento a familias y cualificación del talento humano. o) Reporte de compras locales de alimentos realizadas en el período correspondiente al desembolso, discriminando el valor total del componente alimentario (iii.) Para los demás desembolsos (tercero, cuarto, quinto y sexto: a) Informe de la ejecución financiera del período anterior. El informe financiero deberá cumplir con el contenido previsto en los instrumentos que entregue para ello el ICBF. b) Informe de ejecución técnica y administrativa del período anterior que deberá tener el contenido previsto en los instrumentos que entregue para ello el ICBF. c) Copia del extracto bancario o informe de los movimientos bancarios, según aplique, de la cuenta exclusiva para el manejo de los recursos aportados por el ICBF, correspondiente al periodo anterior. d) Certificado de cobertura que refleje el número de niños y niñas atendidas en el período anterior. e) Planilla de pago del talento humano correspondiente al período anterior, acompañado del soporte de pago de los aportes al Sistema Integral de Seguridad Social y parafiscales de todo el talento humano contratado para la ejecución del contrato. f) Registro, actualización y reporte del 100% de los datos con calidad del talento humano con su respectivo perfil profesional y cargo con el cual se desempeña en las UDS o UA, contratado para la ejecución, en el Sistema de Información que el ICBF disponga. g) Reporte generado por el Sistema de Información del 100% de las UDS O UA asociadas al contrato, manteniendo el código del Sistema de Información Cuéntame y actualizando los datos del nombre, responsable o coordinador, los datos de georreferenciación dirección exacta (según servicios públicos), teléfono y dotación de materiales culturales entregados en el marco de la política pública de primera infancia. h) Reporte de información con calidad generado por el Sistema Cuéntame, del 100% de los beneficiarios atendidos, con el 100% de la información de los procesos de formación a padres o cuidadores que hayan asistido a las jornadas de formación a las familias de acuerdo con el manual y el 100% de la respectiva toma nutricional realizada de acuerdo con el estado nutricional y el seguimiento según los manuales operativos de la Modalidad según corresponda el servicio. i) Registro y actualización del 100% de información de las atenciones priorizadas de acuerdo con

las orientaciones de la Dirección de Primera Infancia. j) Registro de Asistencia Mensual -RAM – o el instrumento que defina el ICBF según la atención. k) Soportes de la implementación de los planes de formación y acompañamiento a familias y cualificación del talento humano. l) Reporte de compras locales de alimentos realizadas en el período correspondiente al desembolso, discriminando el valor total del componente alimentario.

Los desembolsos en los contratos de aportes del ICBF se realizan de manera anticipada, y se autorizan por parte de la supervisión del contrato, previa verificación de los requisitos mencionados y de la presentación de informes técnicos, administrativos y financieros de la ejecución de los recursos desembolsados, del período inmediatamente anterior.

Conforme a lo afirmado y pretendido por la Corporación Dignificar, se tiene que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF – se OPONE a los fundamentos de la Corporación Dignificar, quien pretende se declare al ICBF solidariamente responsable de los hechos endilgados por las madres comunitarias por ellos contratadas, se trataría de una relación contractual laboral improcedente Constitucional y Legalmente dada la naturaleza jurídica de la entidad pública del orden nacional y el ordenamiento jurídico que ha regido por años el PROGRAMA de Hogares de Bienestar Familiar, administrado por las Asociaciones de Padres de Familia (AHB) o por entidades constituidas legalmente con personas jurídicas que integran el Sistema Nacional de Bienestar Familiar, y se encargan de manera directa de la ejecución de los CONTRATOS DE APORTE.

En virtud de lo cual se OPONE a todas y cada una de las declaraciones y condenas que solicita la Corporación Dignificar se haga en contra del ICBF Regional Valle; por cuanto no le asiste razón legal ni contractualmente. Está evidenciado con el marco jurídico esbozado; las razones de la defensa y con las pruebas que se aportan al proceso, el ICBF actuó con base en las disposiciones legales y reglamentarias que lo rigen, y en el CONTRATO DE APORTES que celebrado con LA CORPORACIÓN DIGNIFICAR.

Se concluye que entre el ICBF y la a Demandante NO existió NI existe Relación Laboral a través de Contrato de Trabajo directa y tampoco es solidariamente responsable por la relación que haya tenido las demandantes con operadores o Entidades Administradoras del Servicio en los Hogares Comunitarios, en este caso la Corporación Dignificar. No obra en el proceso prueba que permita inferir de manera razonada que el no pago de la liquidación a la Demandante sea atribuible a la entidad ICBF; en igual sentido, no existe prueba documental que acredite que el ICBF hubiese procedido de manera irregular en cuanto a la ejecución del contrato se refiere.

3. RAZONES DE DEFENSA

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF - se permite manifestar que su actuar se encuentra conforme a los preceptos *Constitucionales y Legales* que le rigen como *Establecimiento Público de orden Nacional*, de manera especial con lo dispuesto en:

La *Ley 0075 de 1968* suprimió el consejo colombiano de protección social del menor y la familia y creó el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar; asignando a dicha entidad pública el *Instituto Nacional de Nutrición, ley 14 de 1964*, cuyo fin u objetivo se circunscribe a la *investigación de los problemas alimenticios y nutrición del país; preparación y capacitación del personal técnico en estos campos, planeación, desarrollo y evaluación de programas de nutrición aplicada a la escala nacional, en coordinación con otras entidades gubernamentales y privadas*. Ejercicio de funciones que no tenía otra fin u objetivo que el mejoramiento de la nutrición de los niños y las mujeres en periodo de gestación y lactancia; y sin que fuera adoptado o ejecutado como una actividad económica.

Desde la creación del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF -, las funciones asignadas por mandato legal están enmarcadas en *propender por la protección del menor y, en general al mejoramiento de la estabilidad y del bienestar las familias colombianas*; para lo cual, se le estableció competencia y funciones de: *dictar normas, asistir al presidente de la república en inspección y vigilancia; recibir y distribuir recursos y auxilios; promover la formación de personal especializado en la asistencia y rehabilitación de menores; crear establecimientos especializados en el manejo y tratamiento de los niños con retardo mental y rehabilitación de menores*; etc.

Posteriormente la *Ley 007 de 1979* crea el *Sistema Nacional de Bienestar Familiar -SNBF-*, reorganizándose el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF -; siendo el objetivo que todos los niños tienen derecho a participar de los programas del Estado y a la formación básica. El objetivo del Sistema Nacional de Bienestar Familiar se circunscribió a que corresponde al gobierno proyectar, ejecutar y coordinar la política en materia de bienestar familiar.

En el título IV se constituye el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como un Establecimiento público descentralizado, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio adscrito, para esa época al Ministerio de Salud; con domicilio en Bogotá y con el objeto de *propender y fortalecer la integración y el desarrollo armónico de la familia, proteger al menor de edad y garantizar sus derechos.*

Las funciones establecidas al ICBF por el legislador, corresponde a *ejecutar políticas*

de fortalecimiento de la familia y protección al menor; formular, ejecutar y evaluar programas y dictar normas para el logro de los fines señalados en la normativa; Preparar proyectos de Ley, reglamentos y demás normas relacionadas con el menor de edad; *Asistir al presidente de la república en la inspección y vigilancia de las instituciones de utilidad común* que tengan como objetivo la protección de la familia y los menores de edad; otorgar, suspender y cancelar licencias de funcionamientos para establecimientos públicos o privados de protección al menor y a la familia y instituciones que desarrollen programas de adopción; Para que pueda otorgarse Personería jurídica a las instituciones que tienen por objeto de protección del menor de edad, se requiere concepto previo y favorable del ICBF; Celebrar contratos con personas naturales o jurídica, públicas o privadas, nacionales o internacionales para el manejo de campañas, de los establecimientos destinados a sus programas y en general el desarrollo de su objetivo; ejecutar programas que le correspondan dentro del Plan Nacional de Nutrición que señale el Gobierno Nacional; Investigar los problemas referentes a la nutrición del pueblo Colombiano, planear y ejecutar programas nutricionales y adelantar las acciones necesarias para el mejoramiento de la dieta alimenticia de la mujer embarazada o en periodo de lactancia y del menor, en coordinación con los demás organismos del estado; etc.

La Ley 1098 de 2006 por la cual se expide el Código de Infancia y Adolescencia define al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, como ente coordinador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, y que mantendrá las funciones y competencias consagradas en la Ley 75 de 1968 y en la Ley 7 de 1979; señalándole además que será quien defina *los lineamientos técnicos que las entidades deben cumplir para garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes y para asegurar su restablecimiento*. Así mismo que coadyuvará a los entes nacionales, departamentales, distritales y municipales en la ejecución de sus políticas públicas, sin perjuicio de las competencias y funciones constitucionales y legales propias de cada uno de ellos.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – CBF- como Establecimiento Público de orden Nacional y conforme a lo dispuesto en el ***artículo 5 del Decreto Ley 3135 de 1968***, las personas que prestan sus servicios en los Ministerios; Departamentos Administrativos, Superintendencias y Establecimiento Públicos por mandato Constitucional y legal ***son empleados públicos*** (vinculados legal y reglamentariamente); y sólo quienes realicen actividades de la *Construcción y sostenimiento de obras públicas,* ***son trabajadores oficiales***, vinculados mediante Contrato de Trabajo, actividades estas últimas que no corresponden a las definidas por la ley al ICBF, y que por tanto no permiten jurídicamente que en mi representada existan cargos clasificados como TRABAJADORES OFICIALES vinculados mediante contrato de trabajo.

3.1. SERVICIO PÚBLICO DE BIENESTAR FAMILIAR

Es creado en el principio de *solidaridad y de prevalencia* del interés superior *de los niños, niñas y adolescentes*, a través del cual, la Familia, la sociedad y el Estado garantizan la atención de los niños, niñas y adolescente.

3.2. Marco constitucional

La constitución Política en su artículo 1 establece que Colombia es un estado social de Derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general."

Basados en la estructura de la norma que rige el estado colombiano como un estado social de derecho, en donde uno de los principales pilares de dicha forma de organización es la solidaridad de las personas que la integran, el estado ha buscado la manera en que ese principio de solidaridad se concatene con el desarrollo de las actividades que este realiza.

Es así como la Corte Constitucional en sentencia C-459/04 ha establecido: **PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD** Deber en cabeza del Estado y de los habitantes del país:

En esta dimensión el principio de la solidaridad se despliega como un deber que pesa en cabeza del Estado y de todos los habitantes del país. Yendo en el primer caso de lo público hacia lo privado, a tiempo que, en el segundo del núcleo familiar hacia el ámbito social, en una suerte de concatenaciones dialécticas que deben tener siempre a la persona como razón y fin último. El deber de solidaridad en cabeza del Estado Social de Derecho es inherente a su existencia y cualificación en la esfera de cumplimiento de sus fines esenciales, al paso que en cabeza de los particulares el deber de solidaridad es exigible en los términos de ley.

Así mismo el Artículo 44 Constitucional *"Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos*

de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás."

Consecuente con lo anterior, el *Sistema Nacional de Bienestar Familiar*, delegó la función de inspección, vigilancia y control al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, dicha función se encuentra en cabeza del Presidente de la República como lo expresa el Artículo 189 de la Constitución Política, el cual establece entre otras cosas que dicha inspección, control y vigilancia la ejercerá sobre la enseñanza, los servicios públicos, las instituciones de utilidad común, así como también sobre entidades cooperativas y sociedades comerciales.

Ahora bien, el Artículo 150 numeral 8 de la Constitución Política, establece que el congreso de la república expedirá las normas a las cuales deberá sujetarse el gobierno nacional para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que señala la constitución.

Todas estas funciones de inspección, control y vigilancia conllevan en sí una potestad sancionatoria que asegura la eficacia, entran en juego también otras garantías constitucionales relacionadas con el debido proceso y el principio de legalidad sancionatoria Art 29 C.P.

Según lo anterior, es el legislador en atención a los principios de soberanía popular, participación y deliberación democrática, quien defina los casos y condiciones en que proceden estas formas de intervención estatal.

Consecuente con lo expuesto, la función administrativa de inspección envuelve la facultad de solicitar información de las personas sujetos de supervisión, realizar auditorías, visitas y realizar seguimientos de la actividad que realizan.

Ley 1122 de 2007: define la inspección de la siguiente manera: *"La inspección es el conjunto de actividades y acciones encaminadas al seguimiento, monitoreo y evaluación del sistema general de la seguridad social en salud y que sirven para solicitar, confirmar y analizar de manera puntual la información que se requiera, financiera, técnica-científica, administrativa y económica de las entidades sometidas a vigilancia de la superintendencia nacional de salud dentro del ámbito de su competencia. Son funciones de inspección entre otras las visitas, la revisión de documentos, el seguimiento de peticiones de interés general o particular y la práctica de investigaciones administrativas"*

La jurisprudencia constitucional, ha sostenido sobre el particular:

"7.2. La Corte ha reconocido que no existe, ni en la Constitución ni en la ley, una definición única de lo que se entiende por actividades de inspección, vigilancia y control y que sea aplicable a todas las áreas del Derecho. En vista de lo anterior, la

jurisprudencia ha acudido a diferentes fuentes normativas y ha descrito en términos generales dichas actividades de la siguiente manera:

7.2.1. La función de inspección consiste en la facultad de solicitar y/o verificar información o documentos en poder de las entidades sujetas a control;

7.2.2. La vigilancia hace alusión al seguimiento y evaluación de las actividades de la entidad vigilada;

7.2.3. El control 'en sentido estricto' corresponde a la posibilidad de que la autoridad ponga en marcha correctivos, lo cual puede producir la revocatoria de la decisión del controlado o la imposición de sanciones."[1]

En relación con el servicio público de Bienestar Familiar, debe considerarse la siguiente normatividad.

3.3. Base Normativa en relación con la función de inspección, vigilancia y control que ejerce el Bienestar Familiar

El artículo 53 literal b, de la Ley 75 de 1.968, establece que al ICBF le corresponde dentro de sus funciones, *Asistir al presidente de la República en la inspección y vigilancia de que trata el ordinal 19 del artículo 120 de la Constitución sobre las instituciones de utilidad común que tengan como objetivo la protección de la familia y de los menores;"*[2]

La Ley 7 de 1.979 artículo 21, numeral 6, establece que la función de inspección, vigilancia y control determina: *"El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar tendrá las siguientes funciones:" "6. Asistir al Presidente de la República en la inspección y vigilancia de que trata el ordinal 19 del artículo 120 de la Constitución Nacional, sobre las instituciones de utilidad común que tengan como objetivo la protección de la familia y de los menores de edad;…"*

La ley de Infancia y Adolescencia (Ley 1098 de 2.006), también establece como función del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la función de vigilancia:

[1] Sentencia C-851 de 2013. En Sentencia C-570 de 2012 también se dijo: "A partir de los anteriores criterios, es posible concluir que, en términos generales, las funciones de inspección, vigilancia y control se caracterizan por lo siguiente: (i) la función de inspección se relaciona con la posibilidad de solicitar y/o verificar información o documentos en poder de las entidades sujetas a control, (ii) la vigilancia alude al seguimiento y evaluación de las actividades de la autoridad vigilada, y (iii) el control en estricto sentido se refiere a la posibilidad del ente que ejerce la función de ordenar correctivos, que pueden llevar hasta la revocatoria de la decisión del controlado y la imposición de sanciones." (negrilla original). Ver igualmente Sentencia C-787 de 2007, entre otras.

[2] con el tránsito de Constitución debe entenderse art. 189 numeral 6

"ARTÍCULO 16. DEBER DE VIGILANCIA DEL ESTADO. Todas las personas naturales o jurídicas, con personería jurídica expedida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o ***sin ella, que aún, con autorización de los padres o representantes legales, alberguen o cuiden a los niños, las niñas o los adolescentes son sujetos de la vigilancia del Estado***. (Negrilla fuera de texto).

De acuerdo con las normas que regulan la prestación del servicio público de Bienestar Familiar compete al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como ente rector, coordinador y articulador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, reconocer, otorgar, suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las Instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los menores de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción."

En conclusión, el sistema nacional de Bienestar Familiar se funda en los principios constitucionales, y tiene su naturaleza jurídica en que *la familia y la sociedad ejerzan de manera directa la atención integral de los niños, niñas y adolescentes*, con la participación del Estado, el cual, a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF, destina presupuesto para garantizar la satisfacción de los derechos de la población vulnerable y ejerce la inspección, vigilancia y control a los prestadores del servicio.

3.4. INEXISTENCIA DE CONTRATO REALIDAD MARCO CONSTITUCIONAL Y PRECEDENTE JUDICIAL

En materia de vinculación laboral a las entidades que conforman la estructura del Gobierno Nacional, en reiterada jurisprudencia del **Consejo de Estado ha diferenciado entre la vinculación Laboral Ordinaria y la vinculación Laboral Administrativa**. En este último caso, además de los elementos que configuran la relación laboral ordinaria, la Constitución y la ley establecen tres (3) elementos adicionales para los empleos públicos, a saber:

"1.) La existencia del empleo en la planta de personal de la entidad (art. 122 C. P.). Si el empleo no está previsto en la respectiva planta de personal, es un imposible aceptar que se puede desempeñar lo que no existe. 2.) La determinación de las 'funciones' propias del cargo ya previsto en la planta de personal (Art. 122 de la C. P.). Para la determinación de dichas funciones se tienen en cuenta las de la Entidad, de la dependencia donde se labora y de la labor que cumple; especialmente se observan Los Manuales 'general y el específico' de funciones y requisitos aplicables. La 'obligación' del empleado es la de cumplir los mandatos del ordenamiento jurídico que le competan; la desobediencia tiene relación con dichos mandatos. 3.) La previsión de los recursos en el presupuesto para el pago de los gastos que demande el empleo tiene que ver con el salario, prestaciones sociales, etc. (Art. 122 de la C. P.).".

En el presente caso, y teniendo en cuenta la *carencia de los elementos* necesarios para que se configure una relación laboral ordinaria, no se encuentran los elementos necesarios para la existencia de una relación laboral administrativa.

Luego, es pertinente precisar que desde el libelo de la demanda es claro que ninguno de los hechos y las pruebas aportadas por la parte actora, evidencia la existencia de contrato de trabajo o vinculación legal y reglamentaria con el *Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF-*; incluso en el acápite de hechos y pretensiones es claro que la parte demandante de manera expresa *reconoce* su vinculación con LA CORPORACIÓN DIGNIFICAR, y que la mención o relación que se hace respecto de mi defendida ICBF, es con ocasión de los Contratos de Aportes, situación que plantea dicha corporación al momento de contestar la demanda, lo que generó por el despacho nuestra integración al proceso a efecto de que tenga mayores elementos de juicio para un mejor proveer. Lo que impone deducir que, la reclamación del reconocimiento de pago de acreencias laborales no está dirigidas como una obligación que se determine respecto del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF –, sino a la otra persona demandada quien ya ha comparecido al Despacho y presentado sus razones de defensa.

La Ley 7 de 1979 en el numeral 9 y 11 del artículo 21, le establece al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, lo siguiente:

***"Artículo 21**. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar tendrá las siguientes funciones:*
(…)

9. *Celebrar contratos con personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o internacionales para el manejo de sus campañas, de los establecimientos destinados a sus programas y en general para el desarrollo de su objetivo.*

11. *Recibir y distribuir los recursos y auxilios que se incluyan en el Presupuesto Nacional con destino a entidades oficiales o particulares que se ocupen de programas de protección del menor de edad y a la familia e inspeccionar la inversión de los mismos (…)"*

El Decreto 2388 de 1979, por medio del cual se reglamentan las Leyes 75 de 1968, 27 de 1974 y 7 de 1979, en el artículo 127 define el contrato de aportes, así:

"*Artículo 127: Por la naturaleza especial del Servicio de Bienestar Familiar, el ICBF, podrá celebrar contratos de aporte, entendiéndose por tal, cuando el Instituto se obliga a proveer a una institución de utilidad pública o social de los bienes (edificios, dineros, etc.) indispensables para la prestación total o parcial del servicio, actividad*

que se cumple bajo la exclusiva responsabilidad de la Institución, con personal de su dependencia, pero de acuerdo con las normas y el control del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, su vigencia será anual pero podrá prorrogarse año a año".

Por su parte, el artículo 128 ibídem, establece frente a estos contratos que:

"*Artículo 128: Los contratos de aporte que el ICBF celebre para la prestación de los servicios de Bienestar Familiar, sólo están sujetos a las cláusulas obligatorias de todo contrato administrativo. El Instituto podrá celebrar contratos innominados y de carácter mixto."*

Sobre este tema, el Manual de Contratación del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en su ámbito de aplicación, también se refiere a este contrato y sostiene que en procura de alcanzar de manera eficiente los objetivos, en materia de contratación, el ICBF cuenta con un *régimen especial o exceptivo, establecido en la Ley 7ª de 1979 articulo 21 numeral 9; el Decreto 2388 de 1979, articulo 123 y ss.; Decreto 2923 de 1994, Decreto 2150 de 1995, articulo 122; y Decreto 1529 de 1996*, de manera que los contratos que celebre el ICBF de aportes de recursos *para propender y fortalecer la integración y desarrollo armónico de la familia, proteger a los niños, niñas y adolescentes y garantizar sus derechos (SNBF),* se rigen por las nomas sobre este tipo de contrato, pues su *finalidad y esencia está en la protección de los derechos constitucionales fundamentales de los niños, niñas y adolescentes* dentro del marco del Estado Social de Derecho.

Atendiendo a la normatividad precedente, a una institución de utilidad pública o social, se le facilitan los bienes y recursos indispensables para la prestación del servicio total o parcial, y las actividad que éstas cumplen están bajo su exclusiva responsabilidad, y a su vez los Centros Zonales del ICBF capacitan y orientan en la ejecución del Contrato y el buen uso de los recursos, efectuando supervisión y seguimiento del cumplimiento y la aplicación de normas técnicas, administrativas y financieras.

En virtud de lo anterior, las obligaciones adquiridas en los contratos por la asociación, fundación, cooperativa etc., o contratista con terceros (sus trabajadores), se realizan con su total autonomía administrativa y presupuestal. Siendo por ello claro, que: *unas son las implicaciones derivadas del CONTRATO DE APORTES de carácter administrativo y otras muy distintas las contrataciones que, en el desarrollo del objeto social, que las Entidades Administradoras de Servicios – EAS –* (Asociaciones, Fundaciones, Cooperativas etc.) efectúen con terceros, que *jamás configuran vínculo laboral con el ICBF*.

Lo anterior permite establecer que: las Asociaciones, entidades administradoras de los Hogares Infantiles, o contratista que ejecutan programas del *Sistema Nacional*

de Bienestar Familiar, se encuentra regulado por el Decreto 1137 de 1999; sistema donde el ICBF, lo que hace es coordinar la integración funcional de dichas entidades, donde el contratista u operador es *autónomo e independiente*, aunque hagan parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar; y aunque el ICBF ejerza funciones legales de *vigilancia e inspección*. *Por Tal motivo, debemos atender que la intencionalidad de la Ley y de los contratos de aportes nunca fue ni ha sido hasta hoy, que surja un vínculo laboral entre el ICBF y el personal contratado por el operador o contratista.*

Por ende, el ICBF no tiene ningún tipo de injerencia en asuntos laborales, *salarios, prestaciones, indemnizaciones, intereses laborales y aportes al Sistema General de Seguridad Social* (Salud, Pensión y Riesgos Profesionales) derivados de las relaciones laborales existentes entre las Entidades Administradoras del servicio y sus trabajadores, ya que estas son autónomas en el manejo de sus relaciones laborales.

Al no tener el ICBF la condición de empleador respecto de los trabajadores de las personas jurídicas, Entidades de Atención de Servicio, con las cuales se celebra los *CONTRATOS DE APORTES*; quienes hacen parte del SNBF y ejecutan la administración de los diferentes recursos recibidos por las EAS , no recae sobre él ninguna obligación legal de intervenir en los conflictos laborales de los mismos, máxime si se tiene en cuenta que ellos no son empleados públicos, ni trabajadores oficiales del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

3.5. Sustento Legal y jurisprudencial del Contrato de Aporte

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, es un establecimiento público descentralizado con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, creado mediante la Ley 75 de 1968, Ley 7 de 1979 y su decreto reglamentario 2388 de 1979, adscrito al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, mediante Decreto 4156 de 2011, el ICBF tiene por objeto *propender y fortalecer la integración y desarrollo armónico de la familia, proteger a los niños, niñas y adolescentes y garantizarles sus derechos*. Así mismo propende siempre por el cumplimiento de los objetivos institucionales y trabaja por el bienestar de las familias, el desarrollo y la protección integral de la primera infancia, la niñez, la adolescencia garantizando sus derechos fundamentales y prevalentes.

El Honorable Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, con ponencia del Honorable Consejero Luis Camilo Osorio Isaza, en consulta radicada bajo el No.907 del día 02 de diciembre de 1996, respecto de los Hogares Infantiles y la clase de vinculación de sus trabajadores respondió:

"…las personas que colaboran en los hogares mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios Hogares Infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica; en tales casos

se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia, no son empleados públicos ni trabajadores oficiales…" (Subrayado fuera de texto).

Para una mayor ilustración, se relacionan las disposiciones que regulan este tipo de contrato:

- *El artículo 21 de la Ley 7 de 1979 y el artículo 127 del Decreto Reglamentario 2388 de 1979, establece que, mediante la celebración de un contrato de aporte, el ICBF provee a una institución de utilidad pública o social, de los bienes y recursos indispensables para la prestación total o parcial del servicio**, actividad que cumple bajo la exclusiva responsabilidad de la institución de utilidad pública**, destinado a beneficiar los sectores más deprimidos económica y socialmente.*

- *El artículo 19 del Decreto 1137 de 1999, contempla la facultad del ICBF para la celebración de contratos de aporte con instituciones de utilidad pública o social para brindar el servicio de bienestar familiar.*

- *Decreto 777 de 1992 Artículo 8º.- La entidad pública contratante no contraerá ninguna obligación laboral con las personas que el contratista vincule para la ejecución del contrato.*

Finalmente, el Decreto 289 de 2014, artículos 2 y 3, respecto a la vinculación y calidad de madres comunitarias, dispuso:

"Artículo 2°. Modalidad de vinculación. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.

Artículo 3°. Calidad de las madres comunitarias. De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF." Subrayados propios

3.6. Línea jurisprudencial de la Corte Constitucional y Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral en relación con la existencia de vínculo laboral entre las madres comunitarias y el ICBF

Sentencia de casación SL 4430-2018, rad. N.° 54744, de fecha 10 de octubre de 2018 proferida por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

En este pronunciamiento y que es la base del defecto material o sustantivo para la procedencia de la acción de amparo contra la providencia judicial proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Valle del Cauca, es clara la Corte en afirmar la improcedencia de la solidaridad laboral o de relaciones de trabajo que se predican de los trabajadores y contratistas de los operadores que celebran contratos de aporte con el ICBF.

Para fundamentar tal decisión, la Corte precisó que: (i) el ICBF es un establecimiento público descentralizado dedicado a la prestación del servicio público de bienestar familiar; (ii) el legislador puede autorizar a las entidades estatales designadas como responsables de la prestación del servicio público para celebrar los contratos pertinentes, como en el caso del ICBF, a través de contratos de aportes; y (iii) el contrato de aportes que celebra el ICBF se trata de una actividad *sui generis* regulada por normas especiales de derecho público. Frente a este último punto conviene citar textualmente la referida providencia:

"La Sección Tercera del Consejo de Estado ha tenido la oportunidad de analizar la naturaleza, contenido y alcance del contrato estatal de aportes que celebra el ICBF, definiéndole las siguientes características esenciales: i) es un contrato estatal regido por la Ley 80 de 1993; ii) se trata de un negocio jurídico atípico, principal y autónomo; iii) oneroso, solemne y formal al igual que todos los contratos estatales, por cuanto se requiere que medie una contraprestación a favor del contratista; consta por escrito y debe estar suscrito por las partes, en los términos consagrados en el artículo 41 de la Ley 80 de 1993; iv) es bilateral y sinalagmático, en la medida que se desprenden obligaciones y cargas para las dos partes del negocio, esto es, el aportante y el contratista; y v) es conmutativo, toda vez que las prestaciones contenidas en el negocio jurídico son equivalentes, puesto que el contratista asume la prestación de un servicio propio del sistema de bienestar familiar y social a cambio de una contraprestación, al margen de que el contratista pueda ser una institución sin ánimo de lucro. A los que esta Corte agrega que iv) el contratista asume la prestación del servicio público directamente a la comunidad mediante recursos del Estado. Es decir, el objeto del contrato se trata de una actividad sui generis regulada por normas especiales de derecho público y <solo están sujetas a las cláusulas obligatorias de todo contrato administrativo>, art. 128 del D. 2388 de 1979, <actividad que se cumple bajo la exclusiva responsabilidad de la institución>, art. 127 ibidem, lo que excluye la aplicación del artículo 34 del CST". (Subrayado fuera de texto).

Del contenido de la sentencia citada, es claro que la Corte Suprema de Justicia determinó de manera inequívoca que los contratos de aportes que celebra el ICBF

ostentan una naturaleza especial y se encuentran sujetos al derecho público, por lo cual, no le son aplicables las normas de derecho individual de trabajo y, en consecuencia, no es predicable la responsabilidad solidaria prevista en el artículo 34 del CST ni una relación de trabajo entre las partes.

Sentencia SU-224/98, la Corte Constitucional al revisar una acción de tutela de una madre comunitaria en contra del ICBF, dispuso:

"Respecto al posible desconocimiento del derecho al trabajo, por la terminación de la relación vigente y la suspensión de la actividad del hogar comunitario a su cargo, es pertinente concluir que, si de la relación existente entre la demandante y la accionada no se desprende una vinculación de carácter laboral, no es posible deducir la amenaza o violación de dicho derecho, razón por la cual no prospera la tutela para los efectos de la protección del mismo."

Mediante sentencia SU-079 del 09 de agosto de 2018, el máximo órgano judicial en lo Constitucional efectuó revisión y estudio de diferentes acciones de tutelas incoadas por varias Madres Comunitarias vinculadas a Asociaciones de Hogares de Bienestar Familiar invocando la protección de los derechos al trabajo y a la igualdad por parte del ICBF respecto la labor por ellas realizadas en los Hogares Infantiles; proveído judicial donde retomó el criterio y decisión jurídica adoptada por la sala plena de la corte Constitucional el pronunciamiento de la Sala Plena en la Sentencia SU-224 de 1998, señalando que desde entonces y al tenor de la normatividad vigente, de manera específica del Decreto 1340 de 1995 la vinculación de las personas en el desarrollo de los programas de hogares de bienestar (madres comunitarias), así como la de las demás personas y organismos de la comunidad, que participen en el programa de *"hogares de bienestar, mediante trabajo solidario, constituye contribución voluntaria, por cuanto la obligación de asistir y proteger a los niños, corresponde a los miembros de la sociedad y de la familia: por consiguiente, dicha vinculación no implica relación laboral con las asociaciones u organizaciones comunitarias administradoras del mismo, ni con las entidades públicas que en él participan".*

Sentencia que sentó precedente judicial respecto de la inexistencia de Contrato de Trabajo entre las Madres Comunitarias y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF.

La Sentencia SU 273/2019 que de igual manera revisó diferentes acciones de tutela de madres comunitarias, solicitando el reconocimiento de aportes al sistema de seguridad social por la labor desempeñada en los hogares comunitarios del programa de hogares de bienestar administrados a través de las Entidades de Atención del Servicio; señaló en ella: La Corte verificó que no era posible aplicar el principio de primacía de la realidad sobre las formas (Art. 53 de la C.P.) a la relación

de las accionantes con el programa del ICBF, toda vez que, en cumplimiento de dicha actividad de carácter voluntario, solidario y de atención a la infancia de su comunidad, no se presentan los elementos para configurar un contrato realidad, como lo ha sostenido esta Corte desde la Sentencia SU-224 de 1998 al concluir que "*no existe una relación laboral entre el I.C.B.F., la junta mencionada y la accionante, aun cuando ésta última sienta que se le ha violado vulnerado (sic) su derecho al trabajo".*

Concluyendo: *"En consecuencia, y en reiteración de la Sentencia SU-079 de 2018, no es posible derivar la existencia de una relación laboral entre las accionantes y el ICBF, toda vez que, si bien se puede afirmar que las labores fueron desarrolladas por cada una de ellas, no existió una relación de continua subordinación y dependencia, al tratarse de una contribución voluntaria y solidaria con los menores de su comunidad y la beca no constituye una remuneración, al estar destinada a la alimentación de los niños y niñas a su cuidado, compra de útiles y elementos de aseo, entre otros."*

A su vez la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, de forma pacífica ha mantenido la siguiente línea jurisprudencial:

Sentencia SL 5090-2020, estableció:

"En torno a este punto, por elemental que parezca, la Sala considera preciso recordar que nuestro ordenamiento jurídico está cimentado en el reconocimiento y la protección del trabajo realizado por las personas subordinadas en beneficio de otras, independientemente de la fórmula o modalidad contractual que se utilice por las partes o de las maniobras tendientes a desconocer sus especiales garantías, como lo afirma la censura y no lo desconoció el Tribunal, en cumplimiento de normas como el artículo 53 de la Constitución Política, el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo y 3 del Decreto 2127 de 1945, entre otras.

Sin embargo, en nuestro contexto no existe un marco unificado de regulación de las relaciones de trabajo, sino una particular clasificación de los trabajadores, con sistemas normativos propios, especiales y diferentes, en función de la naturaleza jurídica de su vínculo y de la persona jurídica a la que prestan sus servicios, por ejemplo. En ese sentido, por regla general, la ley reconoce a los trabajadores particulares, que prestan sus servicios a personas de naturaleza privada y que se encuentran regidos en su parte individual por el Código Sustantivo del Trabajo; a los trabajadores oficiales, vinculados a través de contratos de trabajo con entidades de naturaleza pública y regidos por normas especiales como la Ley 6 de 1945 y el Decreto 2127 de 1945, entre muchas otras; y a los empleados públicos, ligados a la administración pública a través de una relación legal y reglamentaria.

En todos los casos se trata de relaciones de trabajo subordinado, pero que tienen diferencias sustanciales de regulación y de juzgamiento, en el interior de nuestro ordenamiento jurídico, pues, por ejemplo, en lo que tiene que ver con la jurisdicción ordinaria laboral, solo le es posible conocer de los conflictos derivados de un contrato de trabajo, es decir, de las relaciones propias de los trabajadores particulares y de los trabajadores oficiales, mientras que a la jurisdicción de lo contencioso administrativo le es atribuido el conocimiento de los conflictos correspondientes a los empleados públicos.

De allí que, como lo resaltó el Tribunal, ante reivindicaciones atinentes a la existencia de un contrato de trabajo, en la realidad, con una entidad del Estado como el ICBF, el juez del trabajo se vea en la obligación, fundamental e ineludible, de determinar si el vínculo jurídico corresponde al propio de un trabajador oficial, pues, de lo contrario, carecerá de la competencia necesaria para emitir cualquier determinación, por justa que se presente, salvo la que se refiere exclusivamente al examen de la existencia del contrato de trabajo.

En ese sentido, no es cierto que cualquier relación de trabajo deba ser conocida y protegida por el juez del trabajo, como lo aduce de manera genérica y anodina la censura, pues siempre es preciso determinar qué tipo de vínculo jurídico puede atribuirse al respectivo servidor, dependiendo de la naturaleza de la entidad obligada – factor orgánico - y de la cualidad de las labores prestadas – factor funcional -.

Ahora bien, como en este caso la demandante pretendió el reconocimiento de una relación laboral con un establecimiento público, además de que sus labores no estaban ligadas a la construcción y sostenimiento de una obra pública, cuestiones que no son rebatidas en ninguno de los cargos, no se daban las condiciones necesarias para reconocer la existencia del contrato de trabajo, propio de los trabajadores oficiales, que activaba el conocimiento de la jurisdicción ordinaria.

Ello no implicaba, en manera alguna, asumir que este tipo de relaciones públicas de trabajo estuviera desconocido o se viera sumido en una total desprotección, como lo reclama con ahínco la censura, sino simplemente que debía ser reivindicado ante la autoridad competente, en ejercicio de la normatividad especial que resultaba aplicable."

En el mismo sentido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia SL1757-2023, estableció:

"En definitiva, la ley previó de forma expresa la exclusión de un vínculo laboral entre las madres comunitarias y las organizaciones que administran tal programa, así como con el ICBF, con fundamento en la voluntariedad y solidaridad que representa ejercer

dichas funciones en la comunidad, en pro del desarrollo individual y social de los niñas y niñas beneficiarios de los hogares comunitarios.

Así mismo, la obligación de efectuar aportes al Sistema General de Pensiones les correspondía a aquellas y, por ende, al no existir vínculo laboral, no recaía en ninguna de las entidades el deber de reconocer acreencias laborales ni el pago de aportes a la seguridad social en su favor." Subrayado propio.

Continua la sentencia indicando que mediante Decreto 289 de 2014 y compilado en el Decreto 1072 de 2015, se estableció la vinculación laboral de las madres comunitarias con las entidades administradoras del programa de hogares comunitarios de bienestar, concluyendo la Sala:

"Así las cosas, la disposición provee a las madres comunitarias de los derechos, deberes y garantías laborales contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo y en el Sistema de Seguridad Social; en el mismo sentido, a las entidades administradoras del programa, como únicos empleadores.

De esta forma se mantuvo la exclusión del ICBF del vínculo laboral y su relación se predica respecto de las organizaciones comunitarias por medio del contrato de aportes, sin que tampoco proceda hacia la entidad pública solidaridad patronal."

Respecto a la relación jurídica de las madres comunitarias, estableció: *"Así, se reitera, durante ese período la relación especial de las madres comunitarias se regía por el régimen jurídico especial consagrado en la Ley 89 de 1980, Decreto 2388 de 1979 y el Acuerdo 021 de 1996, en la cuales se entendía como un «trabajo solidario y voluntario» de carácter civil entre ellas y la entidad administradora y de esta última con el ICBF, por medio de un contrato de aportes, en la que en todo caso no había obligación del pago de acreencias laborales ni parafiscales, tal y como se explicó en precedencia.*

Lo expuesto también implica que, con anterioridad a la formalización de la relación laboral de las madres comunitarias, la jurisdicción ordinaria laboral carece de competencia para emitir cualquier determinación, dado que no se trata de conflictos derivados de un contrato de trabajo, es decir, de las relaciones propias de los trabajadores particulares y de los trabajadores oficiales (CSJ SL5090-2020)."

En el mismo sentido se pronunció la Sala de Casación Laboral en sentencias SL 1940 de 2023 y SL 2038 de 2023, respecto del precedente judicial, establece: *"Conviene resaltar que el precedente que refiere la recurrente es la sentencia CC SU 079-2018, de manera que resolver en contrario, implicaría comprometer el principio de seguridad jurídica y, por lógica implicaría ignorar la ratio decidendi de una sentencia de unificación. Amén, de que esta Sala de la Corte no vislumbra solución diferente a mantener tal criterio"*

3.7. Improcedencia de la Solidaridad Laboral

En Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, en fallo del 30 de octubre de 2012, providencia 2012-00343, recordó que "…*Desde añejo pronunciamiento la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha precisado que la solidaridad que establece el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, requiere la existencia de dos relaciones jurídicas, a saber: la una entre la persona que encarga la ejecución de una obra o labor y la persona que la realiza; y la otra, entre esta última y los colaboradores que para tal fin utiliza.*" En sentencia de mayo 8 de 1961, esa corporación explicó:

"La primera origina un contrato de obra entre el artífice y su beneficiario y exige la concurrencia de estos requisitos: que el contratista se obligue a ejecutar la obra o labor con libertad, autonomía técnica y directiva, empleando en ella sus propios medios y asumiendo los riesgos del negocio, y de parte del beneficiario, que se obligue a pagar por el trabajo un precio determinado.

La segunda relación requiere el lleno de todas las condiciones de todo contrato de trabajo, que detalla el artículo 23 del estatuto laboral sustantivo.

El primer contrato ofrece dos modalidades así: 1ª. La obra o labor es extraña a las actividades normales de quien encargo su ejecución; y 2ª Pertenece ella al giro ordinario de los negocios del beneficiario del trabajo. En el primer caso el contrato de obra solo produce efectos entre los contratantes; en el segundo entre estos y los trabajadores del contratista independiente.

Según lo expuesto, para los fines del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, no basta que el ejecutor sea un contratista independiente, sino que entre el contrato de obra y el de trabajo medie una relación de causalidad, la cual consiste en que la obra o labor pertenezca a las actividades normales o corrientes de quien encargó su ejecución, pues si es ajena a ella, los trabajadores del contratista independiente no tienen contra el beneficiario del trabajo, la acción solidaria que consagra el nombrado texto legal.

Quienes se presenten, pues, a reclamar en juicio obligaciones a cargo del beneficiario, emanadas de un contrato laboral celebrado con el contratista independiente, debe probar: el contrato de trabajo con este; el de obra entre el beneficiario del trabajo y el contratista independiente; y la relación de causalidad entre los dos contratos en la forma ya explicada. Son estos los presupuestos de derecho que a favor del trabajador establece la disposición legal en examen".

De conformidad con el ordenamiento jurídico y jurisprudencia soporte de esta defensa, bajo ninguna circunstancia es posible derivar responsabilidad alguna que

afecte el patrimonio del Estado, menos aún por vía de *solidaridad*, cuando el ICBF lo que celebra son *CONTRATOS DE APORTES* mediante el cual se hace entrega de unos recursos para *apoyar y garantizar los derechos, la protección y desarrollo individual y social de las niñas y niños*, con lo cual solo se propende *por el bienestar y el fortalecimiento de la integración y desarrollo armónico de la familia; sin que sea el ICBF beneficiario de tal inversión social, ni dueño de las mismas,* pues reiteramos son recursos destinados para aportar a un programa de índole social del Estado, para la *satisfacción de la necesidades de las familias vulnerables*, en particular la necesidad de la comunidad de Niños, Niñas y Adolescentes, por lo que se concluye de acuerdo al régimen contractual de APORTES, *no se cumplen los supuestos de la norma,* como es: *que el ICBF no es beneficiario del trabajo o dueño de la obra, para colegir y predicar a la Entidad una responsabilidad solidaria*.

Finalmente en este punto, y habida consideración que, el *CONTRATO* tiene ***carácter Administrativo*** y no de aquellos propios del derecho laboral o de ejecución de obra, o de los suscritos entre particulares, se concluye sin lugar a dudas que *no se puede predicar responsabilidad solidaria en materia laboral a cargo del ICBF* en razón a que *no existe relación laboral* alguna entre la entidad y las personas con las que contrata la ejecución de algún programa con el objeto de suplir las necesidades de la comunidad constituida por la familia y de niños, niñas y adolescente; persona jurídica que realiza la ejecución de contrato bajo ***AUTONOMIA CONTRACTUAL Y AUSENCIA DE RELACIÓN LABORAL*** respecto del objeto empresarial desarrolla; por ende mucho menos pude llegarse a predicar o intentar establecer algún tipo de relación con las personas que estas vinculan contractualmente.

El ICBF no ha intervenido en la ocurrencia de los hechos base de la demanda, y no existe norma expresa que establezca responsabilidad solidaria de una entidad pública del orden Nacional con fundamento en relaciones laborales únicamente verificadas entre particulares. Al no ser empleador de la demandante, ni haber participado en activa o pasivamente en la relación laboral entre estos particulares, no existe relación directa que permita inferir la solidaridad de la entidad.

Prueba de lo anterior, es que: los CONTRATOS DE APORTE la persona jurídica que recibe los aportes estatales, realiza su objeto social con absoluta independencia y el personal con quien éste sostenga relaciones contractuales, dentro del termino de ejecución de los *CONTRATOS DE APORTE* suscritos con el ICBF, las Asociaciones de Padres de Familia de los Hogares Infantiles, fundaciones, cooperativas, o EAS, se ha estipulado siempre, la "*AUTONOMÍA*" del contratista para la vinculación del personal que requiere para cumplir con las obligaciones contractual. Igualmente se pacta que entre el ICBF y el personal que vincule el contratista para cumplir con el objeto y obligaciones del contrato de aportes no existe ningún vínculo laboral ni contractual.

Por las razones expuestas, comedidamente solicito al señor Juez respetuosamente,

exonerar de todas y cada una de las pretensiones formuladas por el demandante, o más bien por la Corporación Dignificar al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.

4. EXCEPCIONES DE MERITO

4.1 FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

La vinculación laboral de la señora ALICIA ANDREA RODAS CABRERA con la CORPORACIÓN DIGNIFICAR, se perfecciono mediante contrato laboral con fecha de inicio 19 de diciembre de 2022 y de finalización 31 de octubre de 2023, lo anterior en cumplimiento del Decreto 289 de 2014, que establece:

"Artículo 2°. Modalidad de vinculación. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.

Artículo 3°. Calidad de las madres comunitarias. De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF." Subrayados propios

En Consecuencia con los argumentos esgrimidos en este escrito de contestación de demanda, y con las pruebas aportadas a la misma; se puede establecer con plena certeza, y en el hecho cierto que de la demanda no aparece probado siquiera de manera sumaria que el ICBF ostentaba la calidad de empleador de la demandante; no es factible jurídicamente que el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF - sea llamado a responder por las pretensiones de la misma, dado que eventualmente la persona responsable de la "*presunta omisión*" por las acreencias reclamadas, sería su empleador CORPORACIÓN DIGNIFICAR, quien tenía la obligación de conformidad con los contratos, actos legales de vinculación, de responder con sujeción a la Ley por todas las obligaciones de tipo laboral que se originen con la ejecución del contrato.

Es menester señalar, que en el caso que nos ocupa de acuerdo con la normatividad que rige al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF - existen dispositivos legales y contractuales que permiten establecer que mi defendida como coordinadora del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, celebra *CONTRATOS DE APORTES* con los cuales no contrae ninguna obligación laboral con las personas que el contratista

vincule para la ejecución de su actividad y la ejecución y/o administración del contrato ejecutado con la entidad, en virtud a la autonomía e independencia en el manejo y contratación del personal a su cargo; por ello, no puede predicarse que el ICBF es empleador de la Demandante, ni se configura ninguno de los presupuestos dados por la Ley para que responda solidariamente.

4.2 INEXISTENCIA DE UN CONTRATO LABORAL ENTRE LAS DEMANDANTES Y EL ICBF

Para que se configure una relación laboral se requiere la existencia y demostración de los elementos esenciales de la misma, a saber: *actividad personal*, *remuneración* y *subordinación dependencia*.

Adicionalmente, para que se configure una relación laboral de *tipo administrativo que es la que se presenta entre una entidad pública y sus servidores*, no basta la demostración de los tres elementos antes citados, sino que se debe demostrar la *permanencia,* es decir que la labor sea inherente a la entidad *(existencia legal de la función y del cargo en la Planta de Personal)* y *la equidad o similitud*; es decir, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos establecidos por la jurisprudencia.[3]

En el presente caso no se puede considerar que existió una relación laboral entre el ICBF y la demandante, toda vez que no ha existido ningún vínculo legal y reglamentario, y mucho menos mediante contrato de trabajo, porque en la planta de cargos de la entidad que represento no existen cargos con clasificación de TRABAJADOR OFICIAL; en virtud que, ese tipo de cargos sólo se prevén para las entidades que integran la administración pública y que legalmente tienen asignado realizar actividades de la *Construcción y sostenimiento de obras públicas, fijándose* manera legal y reglamentaria en las plantas de personal los cargos de ***trabajadores oficiales***, vinculados mediante Contrato de Trabajo. Actividades estas que no corresponden a las definidas por la ley al ICBF, y por tanto en la planta global de

[3] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, Radicación número: 25000-23-25-000-2007-00395-01(1129-10), sentencia del 15 de junio de 2011: "Para efectos de demostrar la relación laboral entre las partes, se requiere que el actor pruebe los elementos esenciales de la misma, esto es, que su actividad en la entidad haya sido *personal* y que por dicha labor haya recibido una *remuneración* o pago y, además, debe probar que en la relación con el empleador exista s*ubordinación* o dependencia, situación entendida como aquella facultad para exigir al servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del vínculo.
Además de las exigencias legales citadas, le corresponde a la parte actora demostrar la *permanencia*, es decir que la labor sea inherente a la entidad y*la equidad o similitud*, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia,[5] para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral. Todo ello con el propósito de realizar efectivamente el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral."

cargos de la entidad no existen trabajadores oficiales, y no puede surtirse la vinculación laboral contractual, como se pretende por la parte actora en la demanda. Además, la demandante nunca ostento la calidad de Servidora Pública, por el contrario fue contratada directamente por las Entidades de Atención de Servicios (EAS), CORPORACIÓN DIGNIFICAR, personas jurídicas de Derecho Privado, autonomía administrativa y que para estos efectos fungió como empleador de la demandante.

Por lo tanto, no puede hacerse responsable al ICBF de una relación laboral inexistente y menos de responder por obligaciones de asociado cuando mi defendida no tiene ninguna participación o injerencia respecto de ellas.

4.3 IMPOSIBILIDAD JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO DE ORDEN NACIONAL ICBF, PARA CELEBRAR CONTRATOS DE TRABAJO

Se fundamenta esta excepción, en el hecho de que por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, un establecimiento público que no tiene, ni ha tenido por objeto la construcción y sostenimiento de las obras públicas (artículo 5 del Decreto 3135 de 1968); así como tampoco, fue constituido o tiene la naturaleza jurídica de empresa industrial y comercial del Estado. Por ello, la única forma de vinculación posible es la modalidad legal y reglamentaria, por cuanto el régimen del servicio o de la relación de trabajo con sus servidores públicos, está previamente determinada en la Ley, no existiendo posibilidad legal, que quien preste los servicios en la entidad de naturaleza jurídica de establecimiento público, pueda discutir las condiciones de empleo, ni fijar alcances distintos de los concebidos por las normas generales y abstractas que la regulan.

Por lo tanto, de conformidad con la regla general establecida en el artículo primero inciso 1 y 2 del Decreto Reglamentario 1848 de 1968 (compilado en el Decreto 1083 de 2015 art. 2.2.29.6), todas las personas que prestan sus servicios en la entidad son empleados públicos y no trabajadores oficiales vinculación esta última de la cual se puede predicar la existencia de contratos de trabajo, cualquiera sea la dominación que se le dé.

4.4 INEXISTENCIA O FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR

Se fundamenta esta excepción, en el hecho de que la entidad Corporación Dignificar, quien solicita la vinculación del ICBF a la presente demanda, carece de causa jurídica que apoye las pretensiones invocadas y menos atribuirle al ICBF su no pago de prestaciones sociales por causa de un tercero.

Solicito respetuosamente tener en cuenta las razones expuestas en el acápite:

CONTESTACIÓN RESPECTO A LO PLANTEADO POR LA ENTIDAD DEMANDADA CORPORACIÓN DIGNIFICAR, en la que el ICBF se opone a la vinculación al presente proceso, ya que el empleador de la demandante es la Corporación Dignificar, sin que se puede por expresa disposición legal declarar la solidaridad laboral del ICBF, aunado a lo anterior, el presunto incumplimiento de las obligaciones laborales de la Corporación Dignificar no se debe a una retención de pagos como lo manifiesta su apoderado judicial, pagos que según lo indica la Supervisora del Contrato si se realizaron.

4.5 COBRO DE LO NO DEBIDO

Al no existir relación laboral alguna entre la demandante y el ICBF no hay la obligación pretendida por la parte demandada Corporación Dignificar en relación con el ICBF, no se pueden reclamar derechos no adquiridos. Tampoco debe surgir el pago de prestaciones, indemnizaciones, perjuicios, licencias, a cargo del ICBF, pues téngase de presente que la demandante no ha tenido vínculo laboral ni contractual alguno con la entidad que represento, y las posibles relaciones o vinculaciones que hayan podido tener las demandantes con DIGNIFICAR; personas jurídicas que son totalmente ajenas al Instituto de Bienestar Familiar.

Además, es claro que los beneficiarios en la ejecución de los programas de Hogares Comunitarios de Bienestar Familiar son las FAMILIAS de los NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES y no el ICBF.

4.6 INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD PRESTACIONAL.

Por expresa disposición del artículo 3 del Decreto 289 de 2014, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas, sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF.

Aunado a lo anterior, no es posible que exista SOLIDARIDAD con la Corporación Dignificar, respecto del pago de acreencias laborales, toda vez que la relación que existe con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar se da por un CONTRATO DE APORTE el cual posee un régimen especial de contratación (exceptivo y atípico), con la legislación especial que lo ampara ya que se constituye en un mecanismo contractual esencial no solo para brindar el servicio público de Bienestar Familiar sino para cumplir los mandatos constitucionales a favor de la niñez, prevalentes sobre todos los demás derechos y el mandato legal.

El artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo establece:

Para que exista *solidaridad en materia laboral* se requiere que:

1. Entre ambos sujetos el prestador del servicio y el beneficiario de la labor debe mediar una relación laboral, es decir que se cumplan los requisitos del artículo 23 del Código en cita.
2. Entre ambos sujetos debe mediar un contrato (escrito, consensual o fáctico) *de obra o de prestación de servicios.*
3. La obra o prestación del servicio *es a favor de un tercero* (beneficiario de la obra o de la prestación).
4. Existe *un precio determinado por la obra o el servicio prestado*.

Condiciones que no se dan en el presente caso porque el Estado Colombiano organizó administrativamente el *Sistema Nacional de Bienestar Familiar* (Ley 7 de 1979, actualmente regulado por la Ley 1098 de 2006); sistema que tiene por objeto las políticas públicas de infancia y adolescencia, que se entienden como "el conjunto de acciones que adelanta el Estado, con participación de la sociedad y de la familia, para garantizar la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes" artículo 201.

Por ende, NO es posible que exista SOLIDARIDAD del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF -, respecto del pago de acreencias laborales, toda vez que la relación que existe con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Corporación Dignificar, se da por un *Contrato de Aporte* el cual posee un régimen especial de contratación, con la Legislación Especial que lo ampara ya que se constituye en un mecanismo contractual esencial no solo para brindar el servicio público de Bienestar Familiar sino para cumplir los mandatos constitucionales a favor de los *derechos de la niñez*, prevalentes sobre todos los demás derechos y el mandato legal.

5. FUNDAMENTOS LEGALES

Téngase en cuenta las siguientes disposiciones: La Constitución en los artículos 6, 44, 122, 123, 125 y en el artículo 209 de la Constitución Política; en las Leyes 75 de 1968, ley 7 de 1979, en el artículo 81 de la Ley 489 de 1998; en el artículo 11 de la Ley 1098 del 2006; y en las reglamentaciones contenidas en los artículo 5 del Decretos Reglamentario 3135 de 1968; artículos 31 y 32 del Decreto 1848 de 1969; artículos 3 y 4 del Decreto 1340 de 1995, Artículo 1 del Decreto 2019 de 1989, artículo 127 del Decreto 2388 de 1979, Decreto 2923 de 1994, Decreto 1529 de 1996; los Decreto 1083 *(D.1848/69)* y 1084 de 2015; Decreto 1137 y 1138 de 1999, Decreto 334 de 1980 modificado parcialmente por los Decretos 1484 de 1983 y 276 de 1988; artículos 31 y 32 del Código Procesal del Trabajo, modificados por los artículos 18 y 19 de la Ley 712 de 2001 artículo 4º del Código Sustantivo del Trabajo, y demás normas concordantes y pertinentes.

6. PRUEBAS

Solicito comedidamente se de valor probatorio a los siguientes documentos aportados:

1. Contrato de aporte 76008532022 y anexos
2. Póliza de Seguros de Aseguradora Solidaria Nro. 530-47-994000038009
3. Relación de Pagos – 2022 y 2023
4. Informe de estado de ejecución financiera de Dignificar – contrato de aporte 76008532022
5. Requerimientos de supervisión por presunto incumplimiento a obligaciones contractuales.

7. ANEXOS

1. Poder para actuar, remitido desde el correo de la Directora (E) Regional Valle del ICBF
2. Documentos que acreditan la calidad de la Directora (E) del ICBF Regional Valle del Cauca, Dra. JANET QUIÑONES PRECIADO.
3. Copia del documento de identificación y Tarjeta Profesional del suscrito abogado.
4. Las pruebas documentales relacionada en el respetivo acápite.

8. NOTIFICACIONES

El INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF Regional Valle del Cauca, recibe notificaciones en la Avenida 2 Norte No. 33 AN - 45 Segundo Piso Grupo Jurídico, de la ciudad de Santiago Cali y en el Correo electrónico: notificaciones.judiciales@icbf.gov.co

El apoderado ICBF: Avenida 2 Norte 33 AN 45 Segundo Piso Grupo Jurídico, de la ciudad de Santiago Cali, o en el correo electrónico institucional juan.lemos@icbf.gov.co teléfono celular No. 3217590493.

Atentamente,

JUAN PABLO LEMOS OLAVE
C.C. No. 10.306.542 de Popayán (Cauca)
T.P. No. 180.544 del C.S. de la Judicatura